

## **Los derechos de las víctimas del desplazamiento forzado a la verdad, la justicia y la reparación en el marco del proceso de seguimiento al cumplimiento de las órdenes de la sentencia T-025 de 2004**

La Comisión Colombiana de Juristas –CCJ- ha preparado el presente documento dirigido a la Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004. Su contenido se focaliza en la garantía de los derechos de las víctimas del desplazamiento forzado a la verdad, la justicia y la reparación, uno de los temas que la CCJ ha monitoreado y sobre el cual ha remitido informes a este Tribunal<sup>1</sup>.

A partir de los vacíos y las órdenes emitidas por la Corte para corregirlos<sup>2</sup>, en primer lugar el documento hace una breve mención de la jurisprudencia constitucional relativa a los derechos de las víctimas del desplazamiento. En segundo término, se recuerdan algunas de las recomendaciones que los órganos internacionales de protección de los derechos humanos han formulado para que el Estado colombiano cumpla sus obligaciones al respecto. En tercer lugar se analiza el nivel de cumplimiento de las órdenes emitidas por la Corte en materia de verdad, justicia y reparación. Finalmente se harán algunas recomendaciones.

### **1. La Jurisprudencia Constitucional ha reconocido los derechos de las víctimas del desplazamiento forzado a la verdad, la justicia y la reparación, y ha señalado las obligaciones estatales correspondientes**

En el auto 219 de 2011 la Corte ha constatado “*que persiste el estado de cosas inconstitucional*”<sup>3</sup>, a partir de la evaluación de las medias adoptadas en catorce componentes de la política pública de prevención y atención al desplazamiento forzado, entre los que se encuentra la garantía para los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición.

La Corte Constitucional ha proferido una abundante y valiosa jurisprudencia, en la que reconoce a las personas desplazadas la condición de víctimas de violaciones a sus

---

<sup>1</sup> En septiembre de 2010, la CCJ entregó a la Corte Constitucional un *Informe sobre derecho de acceso a la justicia de las víctimas del desplazamiento forzado*. Asimismo, en octubre de 2010, la CCJ entregó a la Corte un *Informe sobre el derecho a la restitución de las tierras de las víctimas del desplazamiento forzado en Colombia*. Para consultar dichos informes ver <http://www.coljuristas.org>

<sup>2</sup> El auto 219 de 2011 ordenó a la Fiscal General de la Nación presentar un reporte acerca de los resultados de las estrategias y mecanismos adoptados a efectos de evitar la impunidad de las conductas delictivas de las cuales ha sido víctima la población desplazada. Adicionalmente, dicho auto ordenó al Director de Acción Social, como vocero del Gobierno Nacional, presentar a la Corte Constitucional un informe conjunto, vacíos señalados por la Corte en la sentencia T-025 de 2004, en el presente auto y en los autos 008 de 2009 y 385 de 2010, que comprenda, entre otras cuestiones, las medidas y avances en la garantía al goce efectivo de los derechos de las víctimas de desplazamiento forzado protegidas tanto por la ley 387 de 1997, la jurisprudencia constitucional, y el derecho internacional, como por la ley 1448 de 2011.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004 y sus autos de cumplimiento, *Auto 219 de 2011 Seguimiento a las acciones adelantadas por el gobierno nacional para la superación del estado de cosas inconstitucional, declarado mediante sentencia T-025 de 2004*. M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva, Bogotá, D.C., 13 de octubre de 2011.

derechos humanos e indica al Estado sus respectivas obligaciones. Dos de los fallos al respecto son los siguientes:

1.1. La sentencia T-327 de 2001, a través de la cual la Corte señaló que la comisión del delito de desplazamiento forzado, hace surgir, en cabeza de la persona desplazada, los derechos que, como víctima y sujeto pasivo de la conducta punible, consagra el ordenamiento jurídico. En este sentido, los derechos de acceder a la justicia, la verdad y la reparación también deben ser objeto de garantía por parte del Estado, que cometió una falla en su deber primario de protección y garantía de los derechos:

*“En cuanto el derecho a la justicia se debe entender que este delito no debe quedar impune. Por lo tanto, se debe garantizar el acceso a la administración de justicia a quien fue víctima del delito y el Estado colombiano debe velar por que la ocurrencia de tal hecho punible sea castigada por su aparato jurisdiccional a través del procesamiento, condena y ejecución de la pena del sujeto activo del delito”<sup>4</sup>.*

2.2 La sentencia T-821 de 2007 mediante la cual la Corte reiteró las obligaciones del Estado con respecto a las víctimas del desplazamiento en los siguientes términos:

*La Corte ya ha tenido oportunidad de señalar que los derechos fundamentales a la verdad y a la justicia de las víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, dan lugar a una serie de obligaciones inderogables a cargo del Estado. En términos muy generales, estas obligaciones aparejan el deber del Estado de adelantar investigaciones serias, oportunas, independientes y exhaustivas sobre los hechos criminales que se han puesto de manifiesto y la de informar a la persona afectada, sobre el resultado de las investigaciones.*

*(...) Igualmente, corresponde al Estado la obligación de satisfacer el derecho a la justicia y a la verdad de las víctimas mediante el diseño y la garantía de recursos judiciales efectivos para que las personas afectadas puedan ser oídas, impulsar las investigaciones y hacer valer sus intereses en el juicio. Tales obligaciones incluyen el deber de juzgar y condenar a penas adecuadas y proporcionales a los responsables de los crímenes investigados”<sup>5</sup>.*

En el mismo fallo la Corte recordó señaló que, desde una perspectiva constitucional, se trata de derechos que se encuentran garantizados en los tratados de derechos humanos y Derecho Internacional Humanitario que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido estricto, lo que les asigna el carácter de derechos fundamentales.

Además, la Corte señala que *“se trata de derechos colectivos cuyo titular es la sociedad, como el derecho a la memoria o el derecho a una vida sin violencia. En efecto, como se*

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-327 de 2001, M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-821 de 2007, M.P.: Catalina Botero Marino.

*reconoce de manera unánime, la reducción de la impunidad – a la que apuntan los derechos acá estudiados – es probablemente la más importante garantía para la construcción de una sociedad democrática libre, al menos, de las más atroces formas de violencia”<sup>6</sup>.*

Igualmente, la sentencia T-821 de 2007 reitera que los *Principios Rectores de los Desplazamientos Internos*<sup>7</sup> y los *Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas*<sup>8</sup>, hacen parte del *bloque de constitucionalidad* en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado.

## **2. Los organismos internacionales han recomendado al Estado colombiano la adopción de medidas para garantizar los derechos de las víctimas del desplazamiento forzado a la verdad, la justicia y la reparación**

Los Principios Internacionales sobre la Lucha contra la Impunidad establecen las obligaciones en cabeza del Estado en materia de acceso a la justicia y sus correlativos, y definen la manera como este debe asumir la lucha contra la impunidad, a saber, ofrecer recursos judiciales efectivos para las víctimas, sancionar la conducta de los responsables, garantizar el derecho a la verdad así como la no repetición de los hechos; el pago de indemnización a las víctimas. Del cumplimiento de estas obligaciones generales de los Estados para la superación de la impunidad se deriva la realización, entre otros, de los derechos a la tutela judicial efectiva, a la verdad, la justicia, la no repetición y la reparación de las víctimas (Principio n.º 1)<sup>9</sup>.

En la misma dirección, los organismos internacionales especializados en el desplazamiento forzado de personas han formulado recomendaciones que especifican las medidas que el Estado colombiano debe adoptar para dar cumplimiento efectivo a los compromisos que suscribió ante la comunidad internacional al momento de ratificar los tratados de derechos humanos. A continuación se mencionan algunas recomendaciones formuladas

---

<sup>6</sup> *Ibidem*.

<sup>7</sup> Los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos definen los derechos y garantías pertinentes para la protección de las personas contra el desplazamiento forzado y para su protección y asistencia durante el desplazamiento y durante el retorno o el reasentamiento y la reintegración. Ellos reflejan y no contradicen la normativa internacional de derechos humanos y el derecho humanitario internacional. Ver al respecto: Naciones Unidas, *Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el tema de los Desplazamientos Internos de Personas*, Sr. Francis Deng., Doc. E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998.

<sup>8</sup> Los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas tienen por objeto prestar asistencia en el tratamiento de las cuestiones jurídicas y técnicas relativas a la restitución de viviendas, tierras y patrimonio en situaciones de desplazamiento en que las personas afectadas se hayan visto privadas de forma arbitraria o ilegal de sus tierras, bienes o lugares de residencia, independientemente de la naturaleza del desplazamiento o de las circunstancias que lo originaron. Ver al respecto: Naciones Unidas, Comisión de derechos Humanos, Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, 57º período de sesiones, *Informe definitivo del Relator Especial*, Sr. Paulo Sergio Pinheiro. *Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas*, E/CN.4/Sub.2/2005/17, 28 de junio de 2005.

<sup>9</sup> Comisión Colombiana de Juristas, *Principios internacionales sobre impunidad y reparaciones. Compilación de documentos de la Organización de las Naciones Unidas*. Bogotá, Colombia, enero de 2007.

por los principales órganos especializados con relación a la obligación estatal de garantizar a las víctimas del desplazamiento sus derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no-repetición.

2.1 El Representante Especial del Secretario General de las Naciones Unidas sobre los derechos humanos de las personas internamente desplazadas recomendó medidas para superar la impunidad sobre el delito de desplazamiento forzado y garantizar la reparación de las víctimas<sup>10</sup>. En su informe de misión a Colombia, el Representante recomendó que:

- a. El Fiscal General elabore un inventario completo de los procedimientos penales existentes por el delito del desplazamiento forzado e inicie acciones por ese delito independientemente de otros posibles delitos y violaciones de derechos humanos, en lugar de considerarlo un aspecto accesorio o una consecuencia de un conflicto armado.
- b. El gobierno vele por que el derecho a una reparación plena de los desplazados internos no esté vinculada a su registro<sup>11</sup>.

En un informe posterior, el Representante Especial subrayó que una de las formas más eficaces de prevenir el desplazamiento forzado consiste en poner fin a la impunidad, asegurándose de que los responsables del desplazamiento y otras violaciones de los derechos de los desplazados respondan por sus actos. El Representante señaló que el desplazamiento podría prevenirse, pero en muchos casos los responsables de esas situaciones actúan con impunidad, y nadie los obliga a responder de sus actos<sup>12</sup>. En esa línea, el Representante exhortó a los Estados a tomar dos tipos de medidas:

- Cumplir escrupulosamente con sus obligaciones dimanantes de las normas internacionales de derechos humanos, el Derecho Internacional Humanitario y el derecho penal internacional.
- Tipificar como delito el desplazamiento forzado y llevar ante la justicia a todos los autores, si es preciso remitiendo los casos a la Corte Penal Internacional o a otros mecanismos especiales.

---

<sup>10</sup> La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha denominado la impunidad “como la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”.

<sup>11</sup> Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, Cuarto período de sesiones, Informe presentado por el Representante del Secretario General sobre los derechos humanos de los desplazados internos, Sr. Walter Kälin. Adición\* Misión a Colombia, Párr. 81.

<sup>12</sup> Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos 13º período de sesiones, Informe del Representante del Secretario General sobre los derechos humanos de los desplazados internos, Walter Kälin, A/HRC/13/21, enero 5 de 2010, Párr. 86.

## 2.2 El Acnur ha recomendado implementar una estrategia para impulsar la investigación del delito de desplazamiento forzado

En la evaluación de la política pública de atención al desplazamiento de 2007, el Acnur advirtió que, pese a que tanto el gobierno como los órganos de control reconocían el vacío en materia de justicia, la estrategia para lograr la sanción de los responsables por el delito de desplazamiento no había sido objeto de revisión ni de coordinación entre las diferentes ramas del Estado. Señalaba el Acnur que el resultado era que los niveles de impunidad para el delito de desplazamiento forzado eran de tal magnitud que la justicia penal alcanzaba solamente el 0,002% de efectividad.

Además, el Acnur advertía que la impunidad se agravaba debido a las restricciones objetivas derivadas de la continuidad del conflicto armado, la presencia de actores armados en las zonas de asentamiento de las víctimas y la posición intimidante de los victimarios, sin que existiesen medidas efectivas para garantizar condiciones adecuadas para el ejercicio de estos derechos<sup>13</sup>. A fin de que las víctimas del desplazamiento gozaran de garantías para sus derechos, el Acnur dirigió las siguientes recomendaciones al Estado:

a. Dar prioridad a programas de protección para los desplazados que acuden a la justicia en busca de la satisfacción de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación.

b. A la Fiscalía General de la Nación, desarrollar una estrategia para el impulso de la investigación del delito de desplazamiento forzado, tanto en casos de desplazamiento masivo (investigación oficiosa frente a la notoriedad del hecho) como de seguimiento a patrones de desplazamiento individual en las zonas críticas.

c. Respaldar institucionalmente, a través de instancias como la Defensoría del Pueblo, los procesos organizativos encaminados a obtener la reparación de los derechos que tienen como objetivo limitar el grado de exposición a riesgos de las víctimas del desplazamiento<sup>14</sup>.

Es notable la coincidencia en muchos aspectos de las recomendaciones internacionales citadas con las órdenes emitidas por la Corte Constitucional.

---

<sup>13</sup> Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados –Acnur–, *Balace de la política pública para la atención integral al desplazamiento forzado en Colombia Enero 2004 – abril 2007*, Bogotá D.C., Colombia, agosto de 2007, pág. 39

<sup>14</sup> *Ibidem*, págs. 43 y 44.

### **3. La garantía para los derechos la verdad, la justicia y la reparación es condición indispensable para la superación del estado de cosas inconstitucional con relación al desplazamiento forzado<sup>15</sup>.**

En la sentencia T-025 de 2004, la Corte reiteró que toda persona desplazada “[c]omo víctima de un delito, tiene todos los derechos que la Constitución y las leyes le reconocen por esa condición para asegurar que se haga justicia, se revele la verdad de los hechos y obtenga de los autores del delito una reparación”<sup>16</sup>.

No obstante, en el proceso de seguimiento al cumplimiento de las órdenes de la sentencia, la Corte Constitucional, en el auto 008 de 2009, ha advertido que entre los “componentes de la política que no han sido realmente articulados y cuyos vacíos protuberantes retrasan la superación del estado de cosas inconstitucional”<sup>17</sup> se encuentran la prevención del desplazamiento y la garantía a los derechos a la verdad, a la justicia, a la reparación y de no repetición.

En el mismo auto 008 la Corte encontró que los esfuerzos en materia de verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición eran incipientes y que los siguientes tres problemas no han sido solucionados:

- La persistencia de una altísima impunidad frente al delito de desplazamiento.
- Los datos disponibles solo dan cuenta de las denuncias presentadas a pesar de que se trata de un delito que debía ser investigado de oficio<sup>18</sup>.
- La existencia de grandes obstáculos procesales y de capacidad institucional para avanzar en la materia y no se ha desarrollado hasta ahora ninguna estrategia para solucionarlos.

Las órdenes emitidas a través del auto 008 se orientan a la creación de una política para la garantía de los derechos a la verdad, justicia, reparación y no repetición -; y al diseño e implementación de una metodología que garantice el juzgamiento del delito de desplazamiento de manera autónoma<sup>19</sup>.

---

<sup>15</sup> La Corte Constitucional declaró en la sentencia T-025 de 2004 “la existencia de un estado de cosas inconstitucional en la situación de la población desplazada debido a la falta de concordancia entre la gravedad de la afectación de los derechos reconocidos constitucionalmente y desarrollados por la ley, de un lado, y el volumen de recursos efectivamente destinado a asegurar el goce efectivo de tales derechos y la capacidad institucional para implementar los correspondientes mandatos constitucionales y legales, de otro lado”. Ver al respecto: Corte Constitucional, Sentencia T-025 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>16</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-025, *Carta de derechos básicos de toda persona que ha sido víctima de desplazamiento forzado interno*.

<sup>17</sup> Corte Constitucional, auto 008 de 2009, Ref. *Persistencia del estado de cosas inconstitucional declarado mediante sentencia T-025 de 2004*. M. P.: Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>18</sup> Ley 599 de 2000 *Por la cual se expide el Código Penal*, Artículo 159.

<sup>19</sup> A través del auto 008 de 2009 la Corte ordenó a Acción Social y los ministerios del Interior y de Justicia, Agricultura y Desarrollo Rural y de Hacienda y Crédito Público, y a la Comisión de Reparación y Reconciliación –CNRR- la creación de una política para la garantía de los derechos a la verdad, justicia, reparación y no repetición. Por otra parte, ordenó a la Fiscalía General de la Nación diseñar e implementar una metodología que garantice el juzgamiento del delito de

### 3.1. Los progresos en materia de verdad, justicia y reparación para las víctimas del desplazamiento forzado son insuficientes

A continuación se señalan las medidas tomadas por la Fiscalía General de la Nación y se analiza su impacto sobre la problemática de la impunidad sobre el delito de desplazamiento forzado.

a. La Fiscalía General de la Nación ha cumplido parcialmente y con tardanza las órdenes relativas al delito de desplazamiento

Desde 2000, la Corte Constitucional ha requerido en repetidas oportunidades a la Fiscalía General de la Nación para que diseñe e implemente una metodología de investigación del delito de desplazamiento forzado, independientemente de la comisión de otros delitos<sup>20</sup>.

Por su parte, la Fiscalía anunció la adopción de medidas relacionadas con *“el diseño de metodologías investigativas diferenciales para estos casos al tratarse de un punible que viola de manera grave el Derecho internacional humanitario, con el objetivo prioritario de orientar la acción de los operadores jurídicos hacia el incremento de la calidad de las investigaciones, la maximización de los recursos disponibles y el tratamiento digno a las víctimas”*<sup>21</sup>.

En ese sentido, la Fiscalía expidió el memorando 035 de abril 28 de 2009, por medio del cual el Director General de Fiscalías *“precisa la estrategia diseñada para la investigación del delito de desplazamiento forzado como delito autónomo”*.<sup>22</sup> El memorando contiene los aspectos que se resumen a continuación:

1) Una descripción de la conducta del desplazamiento forzado en el derecho internacional de los derechos humanos y el Derecho Internacional Humanitario, en particular en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos y en los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas

---

desplazamiento de manera autónoma sin que se requiera el concurso con otros delitos. Adicionalmente, con la finalidad de vigilar la eficiencia en el acceso a la justicia y en uso de un concepto amplio sobre el derecho a la verdad que tienen las víctimas, en el auto 008 de 2009 la Corte ordenó a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura diseñar un mecanismo de reparto y redistribución de los procesos civiles, administrativos, agrarios, penales y demás en los que los accionantes son personas desplazadas esto con el objetivo de garantizar sus derechos; igualmente que, con el objetivo de realizar el derecho a la verdad por medio del esclarecimiento de los hechos que rodearon el desplazamiento, se pueda conocer a través de los procesos administrativos, civiles, agrarios, la verdad, sin circunscribir su búsqueda exclusivamente al ámbito penal

<sup>20</sup> Comisión Colombiana de Juristas, *Informe sobre el derecho de acceso a la justicia de las víctimas del desplazamiento forzado*, Bogotá, septiembre de 2010. Disponible en <http://www.coljuristas.org>

<sup>21</sup> Fiscalía General de la Nación, Respuesta al Derecho de Petición DF 55/1 de 31 de agosto de 2009 presentado por la Comisión Colombiana de Juristas.

<sup>22</sup> Fiscalía General de la Nación, *Memorando No 0035 de Director Nacional de Fiscalías, Asunto: Estrategia para la investigación del delito de desplazamiento forzado como delito autónomo*, Bogotá D.C., 28 de abril de 2009.

internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones<sup>23</sup>.

2) Las normas sustantivas aplicables dependiendo de la época en que de ocurrencia de los hechos.

3) Una referencia a la naturaleza autónoma del delito de desplazamiento forzado y la necesidad de investigar los demás comportamientos que lo generaron.

4) Los autores y partícipes.

5) Las pautas para la investigación de los casos en cuanto los factores de asociación y conexidad.

6) Los elementos para la elaboración del programa metodológico de investigación:

- Los componentes de su estructura jurídica tanto para el desplazamiento forzado como delito contra el Derecho Internacional Humanitario (Art. 59 del Código Penal) como el desplazamiento forzado como delito contra la autonomía personas (Art. 180 del Código Penal).

- La estructura fáctica y probatoria del programa metodológico formula las preguntas que deben resolverse en la investigación del delito de desplazamiento forzado: ¿Qué pasó? ¿Cuándo? ¿Dónde ocurrió? ¿A quién? ¿Cómo? ¿Quién lo hizo? ¿Por qué? y ¿Cuándo dejó de consumarse el delito?

Para cada una de estas preguntas, el esquema de la guía metodológica de la Fiscalía señala los elementos fácticos y las actividades investigativas y de recaudo de información, entre los que incluye la indagación acerca del contexto histórico, la existencia de conflicto armado en la zona, el *modus operandi* de los grupos armados, los distintos niveles de responsabilidad en la comisión del delito, la relación con la usurpación de tierras y bienes de las víctimas y la responsabilidad en la misma de particulares y de funcionarios públicos.

La CCJ reconoce la importancia de que el memorando 035 de la Fiscalía tome en consideración los instrumentos de protección internacional de derechos humanos que establecen las obligaciones estatales en materia de verdad, justicia y reparación de las víctimas del desplazamiento forzado. Asimismo, se considera positivo que el memorando recuerde elementos de la jurisprudencia constitucional e Interamericana tales como el hecho de que se trata de un delito de ejecución permanente. De la misma manera, se

---

<sup>23</sup> Naciones Unidas, *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*. 60/147 Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005.



resalta la inclusión en la guía metodológica de la necesidad de establecer en la investigación la existencia de sistematicidad o generalidad de los hechos mediante la agrupación de casos con características similares en autores, región, época y *modus operandi*.

No obstante, para que la estrategia de investigación anteriormente resumida pueda ser implementada de manera realmente efectiva y logre reducir la impunidad para el delito de desplazamiento, debe contar con condiciones institucionales adecuadas para la magnitud y la complejidad del desafío que debe enfrentar. Estas condiciones serán recomendadas en la sección final del presente documento.

b. La Fiscalía General de la Nación creó una Unidad Especial para investigar el delito de desplazamiento forzado y la desaparición forzada<sup>24</sup>.

Pese al amplio universo de víctimas del desplazamiento y a los altos niveles de impunidad, esta Unidad ha entrado en funcionamiento de manera gradual y cuenta solamente con 23 fiscales de conocimiento y 42 asistentes, quienes, según la propia Fiscalía, en 2010 tenían a su cargo 37.000 casos<sup>25</sup>.

Igualmente, es preocupante que el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014<sup>26</sup> no haya contemplado ninguna medida específica de asignación de recursos presupuestales a la nueva Unidad de la Fiscalía.

c. Los niveles de impunidad para el delito de desplazamiento forzado no se han reducido

Los datos sobre las investigaciones por el delito de desplazamiento forzado se ajustan a la definición de impunidad de la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>27</sup>. En efecto, de acuerdo con información de la Fiscalía, a marzo de 2011 se adelantaban 9.309 investigaciones por el delito de desplazamiento. Sin embargo, el organismo disponía de información de 5.275 procesos de los cuales el 97,47% (5.142) se encontraba en etapa de investigación previa y el 2,53% (133) se encontraba en etapa de instrucción.

Las cifras correspondientes a la investigación del delito de desplazamiento bajo el sistema penal acusatorio tampoco muestran un balance satisfactorio: A marzo del 2011, la Fiscalía adelantaba 10.304 procesos penales bajo el sistema creado por la ley 906 de 2004. Sin embargo, el 99,31% (10.233 casos), se encontraban en indagación es decir que no se había

---

<sup>24</sup> Fiscalía General de la Nación, Resolución 0-2596 de 2010 DE 2010 “*Por la cual se crea y reglamenta la estructura y funcionamiento de la UNIDAD NACIONAL DE FISCALÍA CONTRA LOS DELITOS DE DESAPARICIÓN Y DESPLAZAMIENTO FORZADOS*”.

<sup>25</sup> Fiscalía General de la Nación, *Informe de Gestión agosto de 2009 – noviembre de 2010*, diciembre de 2010, págs. 82 y 83. Disponible en <http://www.fgn.fiscalia.gov.co/Fiscalia/archivos/InformedeGestion/infogestion2009-2010.pdf>

<sup>26</sup> Ley 1450 de 2011 *Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014*.

<sup>27</sup> La Corte Interamericana de derechos Humanos define la impunidad como “*la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana*”. Ver al respecto: Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132, párr. 95.

identificado al presunto responsable. Tan solo el 0,05% (5 casos) se encontraba en etapa de investigación, y el 0,16% (17 casos) se encontraba en etapa de juicio y el 0,49% (49) de los casos son registrados como querellables, a pesar de que el delito de desplazamiento forzado no es querellable, ya que no se encuentra incluido en la lista de esta clase de delitos prevista en el artículo 74 de la ley 906 de 2004, lo que refleja inconsistencias notables en el sistema de información de la Fiscalía<sup>28</sup>.

d. La violencia sexual contra las mujeres en el marco del conflicto armado está subestimada, ya que no existe un registro completo sobre hechos de violencia sexual en el marco del conflicto armado. La información disponible representa un subregistro de la magnitud de la problemática que se atribuye principalmente al miedo de las víctimas a denunciar y a que esta violencia se subsume en otros delitos como el homicidio o el desplazamiento forzado<sup>29</sup>.

Los hechos de violencia sexual están encubiertos por un manto de impunidad, lo que no contribuye a su prevención<sup>30</sup>. Sin embargo, la Fiscalía General de la Nación no ha diseñado e implementado una política que brinde las garantías necesarias para que las mujeres víctimas de violencia sexual en el contexto del conflicto armado y el desplazamiento forzado accedan a la justicia.

e. La aprobación de la ley 1448 de 2011 es un importante pasos hacia en el cumplimiento de las obligaciones estatales con las víctimas y la aplicación de las recomendaciones de los órganos internacionales de protección de los derechos humanos<sup>31</sup>.

La ley de víctimas y restitución de tierras representa una oportunidad para que el Estado garantice a las víctimas la reparación bajo la forma de indemnización por vía

---

<sup>28</sup> Comisión Colombiana de Juristas, Comisión Intereclesial de Justicia y Paz, Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo” y Corporación Jurídica Libertad, *Incumplimiento de los estándares fijados por el Sistema Interamericano y el derecho internacional para garantizar el derecho a un recurso efectivo de la población desplazada*, marzo 28 de 2011, pág. 26.

<sup>29</sup> Procuraduría General de la Nación, *La efectividad de los derechos de las mujeres, una deuda de justicia*, en la revista *Procurando la Equidad*, n.º 5, mayo de 2010. Disponible en [http://www.unfpacolombia.org/uploadUNFPA/file/Procurando%20la%20Equidad%205\\_Informe.pdf](http://www.unfpacolombia.org/uploadUNFPA/file/Procurando%20la%20Equidad%205_Informe.pdf), Pág. 27.

<sup>30</sup> De acuerdo con las ONG que siguen el cumplimiento de las órdenes de la Corte Constitucional en materia de violencia contra las mujeres en situación de desplazamiento, la mayoría de los casos de violencia sexual que son denunciados o conocidos por las autoridades públicas no logra culminar de manera satisfactoria, puesto que gran parte de las investigaciones que por violencia sexual se adelantan no presentan avances substanciales o terminan sin una sentencia de fondo, generando así una situación de impunidad. Este escenario imposibilita el acceso a la justicia en un sentido material. Ver al respecto: Mesa de seguimiento al Auto 092 de la Corte Constitucional Anexo reservado, *Acceso a la justicia de mujeres víctimas de violencia sexual, IV Informe de seguimiento al Auto 092 de la Corte Constitucional*, mayo de 2011, Págs. 17 y 18. Disponible en [http://www.coljuristas.org/documentos/libros\\_e\\_informes/acceso\\_a\\_la\\_justicia\\_para\\_mujeres.pdf](http://www.coljuristas.org/documentos/libros_e_informes/acceso_a_la_justicia_para_mujeres.pdf)

<sup>31</sup> Diversos órganos de protección de los derechos humanos se han ocupado de la cuestión del despojo de las tierras y del derecho de las víctimas a la restitución de sus bienes. Por ejemplo, el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, en desarrollo del Examen Periódico Universal que evaluó la situación de Colombia, llamó la atención, entre otras cuestiones, sobre el desplazamiento forzado, las violaciones a los derechos de las personas desplazadas y el despojo de sus propiedades y posesiones. Ver *Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal*, Colombia, A/HRC/10/82, 9 de enero de 2009.

administrativa, la restitución de las tierras, medidas de satisfacción y garantías de no repetición.

No obstante, a continuación se señalan dos aspectos de la ley 1448 que contiene elementos contrarios a los derechos de las víctimas del desplazamiento:

- La ley 1448 redujo el campo de la definición de la condición de persona desplazada, pues establece que *“es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de la presente Ley”* (Artículo 60). Esta definición restringe el universo de víctimas, ya que excluye a aquellas las personas obligadas a desplazarse con ocasión de *“disturbios, tensiones interiores y violencia generalizada”*, que se encuentran contenidas en la definición de la condición *“desplazado”* de la ley 387 de 1997<sup>32</sup>. En consecuencia, la mencionada restricción niega el acceso a los programas de reparación y asistencia a aquellas personas que se hayan visto obligadas a desplazarse como consecuencia de hechos de violencia sociopolítica, por ejemplo las acciones de los grupos paramilitares (que el gobierno denomina *“bandas criminales”*), y por las fumigaciones áreas anti-narcóticos.

- La ley 1448 contempla la *“cesación de la condición de vulnerabilidad y debilidad manifiesta ocasionada por el hecho mismo del desplazamiento, cuando la persona víctima de desplazamiento forzado a través de sus propios medios o de los programas establecidos por el Gobierno Nacional, alcance el goce efectivo de sus derechos. Para ello accederá a los componentes de atención integral al que hace referencia la política pública de prevención, protección y atención integral para las víctimas del desplazamiento forzado de acuerdo al artículo 60 de la presente Ley”* (Artículo 67).

Para tales efectos, la ley otorgó al Gobierno Nacional facultades para establecer *“los criterios para determinar la cesación de la situación de vulnerabilidad y debilidad manifiesta a causa de hecho mismo del desplazamiento, de acuerdo con los indicadores de goce efectivo de derechos de la atención integral definidos jurisprudencialmente”* (Artículo 67, parágrafo 1). La consecuencia será la modificación del Registro Único de Víctimas, con la constancia de la cesación a la que se ha hecho referencia (Artículo 67, parágrafo 2). De la misma manera, el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014 otorga al gobierno la potestad de determinar e implementar criterios técnicos con el fin de establecer cuándo se supera

---

<sup>32</sup> La ley 387 de 1997, en su Artículo 1 establece que es *“desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias”*.

la situación de “*vulnerabilidad individual manifiesta*” de las víctimas del desplazamiento, en el marco del retorno o la reubicación<sup>33</sup>.

La CCJ considera necesario reiterar que, para determinar la cesación de la condición de persona desplazada, el Estado debe guiarse por los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos. Asimismo, el Estado debe aplicar los criterios formulados por el Representante Especial del Secretario General de las Naciones Unidas para los derechos humanos de las personas internamente desplazadas para analizar la finalización de la situación del desplazamiento.

Los criterios formulados por el Representante Especial se refieren al fin del desplazamiento forzado en tres situaciones: i) La desaparición de las causas del desplazamiento; ii) la garantía de acceso a soluciones duraderas (retorno, reasentamiento y reintegración en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad)<sup>34</sup>; y c) la existencia de garantías para los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación.

Como se sabe, el caso colombiano no reúne ninguna de las tres situaciones necesarias para determinar la finalización del desplazamiento.

- La ley 1448 establece que, para acceder a las medidas de asistencia y reparación previstas en la misma ley, las víctimas deben rendir una declaración que debe ser valorada por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral de las Víctimas que decidirá el otorgamiento o la denegación del registro<sup>35</sup>.

Dicha disposición tiene un sentido contrario a la medida recomendada por el Representante Especial del Secretario General de las Naciones Unidas para los derechos humanos de las personas internamente desplazadas, citada anteriormente en el presente

---

<sup>33</sup> El Artículo 182 de la ley 1450 de 2011 *Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014* hace referencia a la determinación por parte del gobierno de la superación de la situación de vulnerabilidad individual manifiesta ocasionada por el desplazamiento forzado.

<sup>34</sup> Adicionalmente, el Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para los derechos humanos de las personas internamente desplazadas formuló ocho criterios aplicables para determinar el alcance de una solución duradera al desplazamiento: seguridad personal y pública a largo plazo; goce de un nivel de vida adecuado sin discriminación; acceso a los medios de subsistencia y al empleo; mecanismos eficaces y asequibles para restituir la vivienda, la tierra y la propiedad; acceso a la documentación personal y de otra índole sin discriminación; reunificación familiar; participación en los asuntos públicos sin discriminación; acceso a recursos efectivos y a una justicia eficaz. Ver Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, 13º período de sesiones, *Informe del Representante del Secretario General sobre los derechos humanos de los desplazados internos, Walter Kälin, Adición Marco de soluciones duraderas para los desplazados internos, A/HRC/13/21/Add.4*, febrero 9 de 2010, Párr. 53 a 105.

<sup>35</sup> La ley 1448 de 2011 “*por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones*” en su Artículo 61 establece que las víctimas de desplazamiento forzado deberán rendir declaración ante cualquiera de las instituciones del Ministerio Público, dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia del hecho que dio origen al desplazamiento, siempre y cuando estos hechos hubiesen ocurrido a partir del 1º de enero de 1985, y no se encuentre registrada en el Registro Único de Población Desplazada. La declaración hará parte del Registro Único de Víctimas. El Artículo 156 de la ley establece que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, creada por la misma ley, realizará la verificación de los hechos victimizantes contenidos en la declaración antes de adoptar la decisión de otorgar o denegar el registro, en un término máximo de 60 días hábiles. Una vez la víctima sea registrada, accederá a las medidas de asistencia y reparación previstas en la ley.

documento, que reitera que la reparación de las víctimas del desplazamiento no esté condicionada por la inscripción en el registro.

El acceso al registro puede convertirse en un obstáculo adicional para las víctimas. En ese sentido, recientemente por el Acnur ha advertido sobre la existencia del subregistro estructural de la población desplazada y la persistencias de las falencias en el Sistema de Registro de Población Desplazada, que se pueden hacer más graves como resultado de dos situaciones: i) La capacidad limitada del Ministerio Público, en particular las personerías municipales, para tomar las declaraciones; y ii) la discrecionalidad en la valoración de la declaración como barrera para la inclusión en el registro y en el sistema de atención<sup>36</sup>.

- Las víctimas del desplazamiento enfrentan graves riesgos para su vida y muchas de ellas continúan siendo objeto de amenazas, homicidios, desapariciones forzadas y desplazamientos repetidos, lo cual, como se ha mencionado anteriormente, es tal vez el principal desafío para garantizar a estas víctimas el acceso a la justicia y la obtención de reparación.

Además, al afectar los intereses de los agentes económicos y políticos que se han beneficiado de los crímenes del paramilitarismo, la implementación de las medidas de restitución de tierras previstas en la ley 1448 intensificará el riesgo para las víctimas que reclaman sus derechos.

#### **4. Recomendaciones**

La CCJ se permite recomendar las siguientes medidas para garantizar los derechos de las víctimas del desplazamiento a la verdad, la justicia y la reparación y avanzar hacia la superación de su condición:

4.1 El Estado debe cumplir sus obligaciones internacionales en materia de verdad, justicia y reparación para las víctimas del desplazamiento forzado. En ese sentido, debe aplicar las medidas recomendadas por los órganos especializados en los derechos humanos de las personas internamente desplazadas como el Acnur y el Representante del Secretario General de las Naciones Unidas para los derechos Humanos de las personas internamente desplazadas (actualmente Relator Especial).

4.2 La Fiscalía General de la Nación ha dado un paso positivo con la creación de la Unidad Especial para Desplazamiento Forzado y Desaparición Forzada. Para que la Unidad pueda cumplir su cometido es indispensable que disponga de recursos presupuestales y de una planta de personal profesional capacitado y que sea suficiente para desarrollar

---

<sup>36</sup> Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados –Acnur–, *Comentarios y recomendaciones Borrador del decreto reglamentario – ley 1448 de 2011*, noviembre de 2011.

adecuadamente la investigación del gran volumen de casos individuales y masivos de desplazamiento.

4.3 En su tarea investigativa, la nueva Unidad de la Fiscalía debe observar la jurisprudencia interamericana y aplicar los principios de oficiosidad, oportunidad<sup>37</sup>, exhaustividad<sup>38</sup>, independencia e imparcialidad. También debe garantizar de una manera amplia la protección los derechos de las víctimas a la participación en el proceso penal<sup>39</sup>.

Igualmente la tarea investigativa de la Unidad de la Fiscalía debe abarcar la totalidad de hechos violatorios<sup>40</sup> y evaluar diferentes líneas lógicas de investigación, en particular aquellas que estén encaminadas a determinar la responsabilidad de agentes estatales<sup>41</sup>.

4.4 La Fiscalía debe cumplir su obligación de investigar una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento de la ocurrencia del desplazamiento, para lo cual, de conformidad con la jurisprudencia interamericana *“deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales”*<sup>42</sup>.

La estrategia de investigación del delito de desplazamiento de la Fiscalía, cuyos componentes enuncia en el memorando 035 de 2009, debe abarcar tanto los casos donde se presenta de forma masiva como los casos individuales. Para tal efecto, las autoridades nacionales y locales deben reportar oportunamente a la Fiscalía la ocurrencia de casos de desplazamiento para que esta inicie de oficio las respectivas indagaciones para el establecimiento de los responsables, y se proceda a su juzgamiento y sanción.

---

<sup>37</sup> Para que una investigación sea oportuna debe ser iniciada de manera inmediata, se debe llevar a cabo en un plazo razonable y debe ser propositiva. Cfr. CEJIL, *Debida diligencia en la investigación de graves violaciones a los derechos humanos*, 2010, p. 22; Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006; Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Albán Cornejo y otros. Vs. Ecuador*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C No. 171

<sup>38</sup> De acuerdo con este principio *“la investigación debe agotar todos los medios para esclarecer la verdad de los hechos y proveer castigo a los responsables”*. Cfr. CEJIL, *Debida diligencia en la investigación de graves violaciones a los derechos humanos*, 2010, p. 32 En este sentido Cfr.: Corte INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 144.

<sup>39</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, párr. 95

<sup>40</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Escué Zapata Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párr. 42; Corte DIH. *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 96

<sup>41</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 96.

<sup>42</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, Sentencia del 16 de noviembre de 2009, párr. 290.

4.5 Dicha estrategia investigativa debe establecer los patrones que se repiten en la comisión del delito de desplazamiento forzado<sup>43</sup> y, de acuerdo con dichos patrones, debe desarrollar una metodología de investigación adecuada a la naturaleza y las modalidades de comisión del delito por parte de los miembros de los grupos guerrilleros, los grupos paramilitares y la Fuerza Pública.

En ese sentido, la Fiscalía debe ajustar su metodología de investigación del delito de desplazamiento forzado a los estándares definidos por Corte Interamericana de Derechos Humanos para las investigaciones por casos complejos. La Corte Interamericana ha señalado que como un componente de su obligación de investigar con debida diligencia casos de graves violaciones a los derechos humanos “*tienen que adoptarse todas las medidas necesarias para visibilizar los patrones sistemáticos que permitieron la comisión de graves violaciones de los derechos humanos*”<sup>44</sup>, e investigar factores como el número de personas que participaron en el crimen, la cooperación y aquiescencia de agentes estatales y sus vínculos con la fuerza pública.

También “*resulta imprescindible analizar el conocimiento de las estructuras de poder que lo permitieron, diseñaron y ejecutaron intelectual y materialmente, así como de las personas o grupos que estaban interesados o se beneficiarían del crimen (beneficiarios). Esto puede permitir, a su vez, la generación de hipótesis y líneas de investigación; el análisis de documentos clasificados o reservados*”<sup>45</sup>.

4.6 La estrategia de investigación del delito de desplazamiento forzado debe aplicar las recomendaciones de la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos –Acnudh- acerca de las investigaciones de violaciones masivas, como el desplazamiento forzado.

Dichas recomendaciones se dirigen a la implementación de medidas de análisis de las pautas o patrones que exigen su agrupamiento, lo cual permitiría establecer y a su vez conocer si las autoridades estatales participaron en ellos, o si sabían “*que los acontecimientos se estaban produciendo o tenían probabilidad de producirse y no cumplieron su deber de impedirlos*”<sup>46</sup>.

4.7 La Rama Judicial debe crear un sistema de registro e información sobre los procesos por el delito de desplazamiento forzado. Para tales fines la Fiscalía General de la Nación debe emplear eficientemente la información del Registro de Población Desplazada relativa a los casos de desplazamiento que actualmente no están siendo objeto de

---

<sup>43</sup> Acnur-, citado *supra* en Nota 13, Pág. 44.

<sup>44</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 156.

<sup>45</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 119 y 120.

<sup>46</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos –Acnudh-, *Instrumentos del Estado de Derecho para sociedades que han salido del conflicto Iniciativas de enjuiciamiento*, Nueva York y Ginebra, 2006, HR/PUB/06/4 págs. 13 y 14. Disponible en <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/RuleoflawProsecutionssp.pdf>

investigación e iniciar las actuaciones pertinentes tendientes a la judicialización de los responsables.

4.8 El Estado debe tomar acción decidida contra la impunidad sobre los delitos cometidos contra las mujeres. De manera especial, la Fiscalía General de la Nación debe diseñar una estrategia de investigación y de impulso a los procesos por la comisión de desplazamiento forzado y la violencia sexual, de conformidad con las disposiciones del auto 092 de 2008 de la Corte Constitucional.

La estrategia investigativa de la Fiscalía debe integrar el enfoque diferencial de género, de conformidad con las disposiciones del auto 092 relativas al acceso a la justicia de las mujeres en situación de desplazamiento, con especial énfasis las conductas relacionadas con violencia sexual y otras formas violencia de género contra las mujeres y niñas en situación de desplazamiento.

4.9 Tal como lo recomendó el Acnur y fue ordenado en el auto 200 de 2007<sup>47</sup> por la Corte Constitucional, el Estado debe garantizar la protección de la vida y la integridad a las personas que acuden a las autoridades judiciales para reclamar sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación<sup>48</sup>. Dicha protección debe incorporar medidas específicas para las mujeres en situación de desplazamiento en los procesos penales que se adelantan por el delito de desplazamiento y hechos de violencia sexual.

4.10 El Estado debe diseñar mecanismos de esclarecimiento de la verdad sobre el delito de desplazamiento forzado que complementen la verdad procesal obtenida en el marco de los procesos judiciales, a fin de garantizar el conocimiento de los hechos, las responsabilidades directas e indirectas y las motivaciones de los responsables.

4.11 El Estado debe adoptar las medidas necesarias para que en los procesos penales por el delito desplazamiento forzado, se garantice la participación de las víctimas en la reconstrucción de la verdad y el diseño de las políticas.

Bogotá D.C., enero 26 de 2012

---

<sup>47</sup> Corte Constitucional, auto 200 de 2007, Ref.: *Sentencia T-025 de 2004 Protección del derecho a la vida y a la seguridad personal de líderes de la población desplazada y personas desplazadas en situación de riesgo*. M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa, agosto 13 de 2007.

<sup>48</sup> Acnudh, citado *supra* en Nota 45, Pág. 44.